



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

FUNDAMENTACIONES DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO EN MATERIA DE SANIDAD.

El presente Proyecto para reglamentar el Rastro Municipal de Nuevo Laredo, tiene sus fundamentos tanto en la Ley General de Salud, como en la Ley Federal de Sanidad Animal.

LEY GENERAL DE SALUD:

ARTICULO 1.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 6.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factos que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS.

ARTICULO 1.- Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento son materia de regulación, control y fomento sanitario, las siguientes:

I.- Actividades y servicios que:

c).- Se relacionen con el control de la condición sanitaria y tengan repercusión en la salud humana;

II.- Establecimientos:

c).- Carne y derivados.

ARTICULO 441.- Se considera carne propia para el consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el Rastro, del ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y lepóridos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que han sido declarados aptos para el consumo, por la autoridad sanitaria, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría señale como nocivos para la salud del consumidor.

ARTICULO 446.- El control y vigilancia sanitaria de las plantas empacadoras y establecimientos Tipo Inspección Federal continuará desarrollándose, de acuerdo con el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1949, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

(Ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural).

La Secretaría vigilará las especificaciones de identidad y sanitarias de los productos elaborados en esas plantas y establecimientos, cuando se encuentren en el mercado nacional para su venta o suministro público.

ARTICULO 448.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y desarrollo Rural, con objeto de que ésta le proporcione información de los casos que tuviere conocimiento, comprobados o sospechosos, de las enfermedades de los animales.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.
Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Secretaría (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural) en materia de sanidad animal:

I.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, así como particulares;

III.- Expedir normas oficiales, así como verificar y certificar su cumplimiento y mantener actualizados en operación los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en Salud Animal;

V.- Aprobar médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba en materia zoonosanitaria.

ARTICULO 8.- En los casos de enfermedades o plagas de los animales transmisibles a los humanos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud, para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes.

En los casos de enfermedades o plagas en los humanos, transmisibles a los animales, la Secretaría de Salud tomará en cuenta las propuestas de la Secretaría.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, preservación y explotación, del Servicio Público del Rastro Municipal.

ARTICULO 2.- El Servicio Público del Rastro Municipal se dará bajo la Administración, Manejo y Conservación del Republicano Ayuntamiento, de acuerdo a las Facultades y Atribuciones que le otorga el Artículo 115 de la Constitución General de la República, el Artículo 132 de la Constitución Estatal y del Artículo 170 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3.- La prestación del Servicio Público del Rastro Municipal, se realizará con la vigilancia y supervisión del Regidor del ramo, y por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se considerarán como:

a).- Rastro Municipal: El local donde se realizan actividades de guarda de animales y la matanza de los mismos para su distribución, así como los productos que de esta actividad se derivan.

b).- Anfiteatro: El lugar en donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de:

- Animales enfermos o sospechosos de algún mal;
- Animales de establo destinados a la venta;
- Animales cuyo peso no excedan de 50 kilos, destinados a la venta.

c).- Esquilmos: Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol (seco o fresco), las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas; así como de

todos los productos de los animales enfermos que se destinen a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de ganado.

d).- Pailas: Departamento donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, cocción de cuernos, la fritura y extracción de grasas, la industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos que establezca la administración.

e).- Desperdicio: Se entiende, como tal, la basura que se recoja en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentren en los mismos o no sean aprovechadas por los dueños del ganado.

f).- Corrales de Desembarque: Son aquellos que se utilizan para el descanso y depósito del ganado destinado al sacrificio.

g).- Mercado de Canales y Mercado de Vísceras: Es el lugar o instalaciones destinadas para el depósito de la carne ya inspeccionada por los inspectores de la Secretaría de Salud, que se encuentren apta para su venta.

h).- Cámaras de Refrigeración: Son los lugares destinados para la guarda y depósito de los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidas.

i).- Hornos Crematorios: Es el lugar en donde se destruyen las carnes y despojos impropios para el consumo, mediante declaración previa del Servicio Sanitario.

ARTICULO 5.- El Servicio de Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

a).- Recepción de ganado y aves en pie;

b).- Guarda en corrales;

c).- Sacrificio de ganado mayor, menor y aves;

d).- Evisceración, corte de cuernos, limpia de vísceras y pieles;

e).- Vigilancia desde la entrada de ganado hasta la entrega de canales;

f).- Refrigeración de carnes;

g).- Inspección y sellado sanitario de carnes;

h).- Anfiteatro, horno crematorio;

i).- Pailas;

j).- y los demás análogos.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO.

ARTICULO 6.- El C. Presidente Municipal, de conformidad con las facultades otorgadas por el Código Municipal, designará y removerá, según sea el caso, a la persona que deberá de fungir como Administrador del Rastro, el cual deberá tener los conocimientos básicos en el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 7.- Es facultad del Presidente Municipal designar o remover libremente a los, jefes de departamento, y demás personal administrativo, pudiendo delegar esas funciones al Administrador.

ARTICULO 8.- La organización interna del Rastro, estará a cargo del Administrador, el cual podrá solicitar los recursos, y el personal que estime conveniente para el eficaz funcionamiento del mismo.

ARTICULO 9.- Son obligaciones del Administrador del Rastro:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

II.- Promover ante la Presidencia Municipal las reformas, o adiciones al presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades del momento.

III.- Vigilar el orden dentro del establecimiento, sancionando o consignando a quienes lo alteren, de acuerdo a los ordenamientos Municipales, con apoyo de la fuerza pública, cuando fuere necesario.

IV.- Proponer ante la Presidencia Municipal las altas o bajas del personal que se requiera, para la eficaz operación del servicio del Rastro.

V.- Informar a la Presidencia Municipal del movimiento habido en el Rastro, a través de los organismos correspondientes.

VI.- Fijar el horario de los días en que se dé servicio, dictando las medidas y acuerdos que den efectividad al mismo.

VII.- Intervenir y Coordinar las funciones de la matanza de acuerdo a una adecuada programación y vigilar todo lo relacionado con el ganado, carne y productos del Rastro.

VIII.- Proporcionar a los usuarios del servicio los elementos para el desarrollo de sus actividades sin preferencia ni exclusividad, y sin más límite, que la observancia irrestricta a las disposiciones de carácter legal sanitario, y las de este Reglamento.

IX.- Solicitar la documentación de traslado e identificación del ganado que se pretenda sacrificar, así como las del pago previo por los servicios solicitados.

X.- Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones de carácter vigente en los rubros sanitario y de seguridad, e informar a quien corresponda en caso de violaciones a las mismas.

XI.- Vigilar que el servicio de transporte de carne, se ajuste a las disposiciones sanitarias y que se cuente con equipo suficiente sea propio o sea concesionado para tal actividad.

XII.- No permitir la salida de carnes que no hayan sido debidamente inspeccionadas por los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud y/o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, asimismo, las que no hayan cubierto los pagos correspondientes.

XIII.- Regular la introducción de ganado y carnes propias para el consumo, certificando su propiedad y sanidad a satisfacción, previos al sacrificio.

XIV.- Apoyar y participar, tanto con los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud, como con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la incineración de carnes no aptas para el consumo humano, de acuerdo con sus dictámenes sanitarios.

CAPITULO III DE LOS USUARIOS

ARTICULO 10.- Se consideran como usuarios permanentes o eventuales a las personas que, a juicio de la administración del Rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal de algún animal destinado al consumo humano que deseen introducir para su sacrificio; y que además cumplan con el procedimiento que para tal efecto esté en operación.

ARTICULO 11.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como usuarios:

Permanentes: Serán aquellas personas que obtengan una licencia que les acredite cómo tales, para hacer uso de las instalaciones del Rastro, (Ganaderos, sacrificio de animales destinados al comercio).

Eventuales: Serán aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales, para hacer uso de las instalaciones del Rastro. (Público en general, sacrificio de animales destinados al consumo familiar o particular).

ARTICULO 12.- También se consideran como usuarios, aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacios en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfagan los requisitos de procedimientos establecidos en el rastro, pudiendo ser usuarios permanentes o eventuales.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los usuarios:

1.- Obtener la licencia que los acredite como tales, cumpliendo previamente los trámites siguientes: Presentar ante la Tesorería Municipal, una solicitud justificando su identidad, vecindad, actividad y asiento de su negocio; anexando autorización sanitaria o tarjeta de salud y fotografías.

2.- Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento, en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Sólo en casos especiales, justificando ante las autoridades, el usuario podrá acreditar uno o varios representantes mediante carta poder debidamente certificada.

3.- Atender al público en forma permanente y continua, sujetándose al horario que la administración del Rastro establezca, dicho horario será publicado en los lugares visibles del Rastro, cuando sufra cambio.

- 4.- Cumplir a satisfacción del R. Ayuntamiento las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan en contravención del presente Reglamento.
- 5.- Guardar el orden en el establecimiento.
- 6.- Sujetarse a las disposiciones reglamentarias en materia de sanidad y las que señale este Reglamento.
- 7.- Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del R. Ayuntamiento, así como las autoridades de Comercio y Salud.
- 8.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- 9.- Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del Rastro.
- 10.- Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado antes de las 6:00 horas del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que dichos animales permanezcan en depósito y en las instalaciones del Rastro. El pago se realizará en base a la tarifa establecida.
- 11.- Vigilar y cuidar que las instalaciones del Rastro se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.
- 12.- Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración.
- 13.- Usar las instalaciones del Rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado con antelación.
- 14.- Cubrir a la administración el pago de la alimentación dada a los animales que haya introducido en los corrales, bajo la tarifa que la propia administración tenga vigente.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 14.- Para efectos de este Reglamento, se considerarán como prohibiciones las siguientes:

- 1.- Que los usuarios de las instalaciones del Rastro, saquen animales que no sacrificarán, sin cumplir con las disposiciones sanitarias, y haber pagado todos los derechos y demás cuotas que hayan causado.
- 2.- Desembarcar las carnes frescas o refrigeradas destinadas al consumo, fuera del Rastro Municipal, en transportes sanitarios no autorizados, o que no cumplan con los requisitos de las normas sanitarias correspondientes.
- 3.- Distribuir carne fresca o refrigerada sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo, o sin cubrir el pago de cuotas y tarifas a la administración del Rastro.
- 4.- Presentar solicitud para sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido por la administración.
- 5.- Presentar datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio o en las solicitudes respectivas.
- 6.- Entrar en los departamentos de sacrificio y de inspección sanitaria sin la autorización de la administración.
- 7.- Colgar las canales fuera de las percha autorizadas por la administración.
- 8.- Abandonar las canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas, en caso de que así suceda, la administración procederá a la venta o incineración del producto, en caso de venta, el beneficio será para la administración.
- 9.- Depositar en las cámaras de refrigeración carne que a juicio del servicio sanitario, proceda de animales enfermos; de ser así, ésta se enviará a las pailas.
- 10.- Entrar a las áreas de refrigeración sin la previa autorización de la administración.
- 11.- Causar daño a las instalaciones y equipo, entorpeciendo la organización del trabajo.
- 12.- Celebrar reuniones, manifestaciones y juntas dentro del establecimiento en perjuicio del orden mismo.
- 13.- Presentarse en estado de ebriedad, o introducir bebidas embriagantes dentro del establecimiento.
- 14.- Efectuar todo acto prohibido por la Ley.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO.

ARTICULO 15.- En el sacrificio de ganado se utilizarán las técnicas más adecuadas, evitando al animal una agonía innecesaria y evitando procedimientos crueles e inadecuados. Los matanceros deberán acreditar cursos sobre manejo sanitario, o tener preparación técnica profesional pecuaria, para una mejor protección del consumidor.

ARTICULO 16.- Los animales destinados al sacrificio, deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal.

ARTICULO 17.- El sacrificio de aves que vayan a destinarse para el consumo público, ya sea en carnicerías, restaurantes u otros establecimientos similares, deberá hacerse siempre en el Rastro Municipal.

ARTICULO 18.- El Presidente Municipal, previa autorización de las autoridades sanitarias, podrá dar permiso para sacrificar ganado porcino o menor, fuera de los Rastros, siempre que los animales de que se trate, sean destinados al consumo particular y no a la venta.

ARTICULO 19.- Deberá cumplirse con la disposición de enviar cuando menos 24 horas antes de la matanza, el ganado destinado al sacrificio a los corrales, a efecto de que se efectúe la inspección sanitaria y pesaje del mismo.

ARTICULO 20.- A los departamentos de Inspección y Sacrificio, sólo podrán entrar los empleados autorizados del Rastro, además de los que efectúen la inspección sanitaria.

ARTICULO 21.- El personal del Rastro autorizado, se encargará de marcar las pieles, vísceras y canales para su identificación y les enviará a los distintos departamentos, según el procedimiento que fije la administración.

ARTICULO 22.- Los canales serán entregados a sus propietarios, previo control administrativo por el personal autorizado por el Rastro, para dichos efectos, de igual manera, serán inspeccionados por el personal sanitario, sellados y autorizados para su consumo, el mismo procedimiento se realizará con las vísceras.

ARTICULO 23.- Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y entrega a sus propietarios.

ARTICULO 24.- Las vísceras que no sean vendidas o recogidas por sus propietarios, serán utilizadas o rematadas por la administración del establecimiento, según lo prescriba el personal sanitario, el producto de su venta quedará a favor de la administración.

ARTICULO 25.- La entrada de ganado de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del Rastro, se efectuará todos los días hábiles dentro del horario que fije la administración y su sacrificio se realizará conforme al orden en que hayan llegado las solicitudes y éstas hayan sido aprobadas, una vez cumplida la inspección sanitaria.

ARTICULO 26.- Por ningún motivo, se permitirá la entrada de ganado a los corrales para sacrificio fuera del horario establecido.

ARTICULO 27.- Cuando la administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados por causa de fuerza mayor, deberá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

ARTICULO 28.- La entrega a los usuarios de las canales, las vísceras y las pieles en las áreas respectivas, se hará mediante recibo que deberán firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación qué hacer, deberán

formularla en el mismo acto en que se les entregan las pertenencias, ante el jefe del departamento, o bien en la administración.

De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todos los derechos a hacerla con posterioridad, cesando toda la responsabilidad para la administración.

ARTICULO 29.- El servicio de báscula para comprobar el peso de ganado, cuando sea necesario para aplicar la cuota, será gratuito; pero fuera de este caso, cuando los introductores o usuarios soliciten el servicio de báscula, pagarán una cuota extra.

CAPITULO VII DE LOS RASTROS TIPO INSPECCION FEDERAL

ARTICULO 30.- Las empresas que utilicen el sistema de Rastros Tipo Inspección Federal, deberán registrarse ante la Autoridad Municipal, antes de empezar sus funciones, lo anterior para fines de censo, exclusivamente.

ARTICULO 31.- En caso de que los Rastros Tipo Inspección Federal, o empresas concesionadas del ramo, sacrifiquen animales o utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, serán consideradas como usuarios y cubrirán los derechos que la Ley de Ingresos Municipales señale.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 32.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, conjunta o indistintamente.

ARTICULO 33.- La inspección sanitaria del ganado destinado al sacrificio, deberá efectuarse en pie, en los corrales de encierro del Rastro, lo que se sujetará a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 34.- Los médicos veterinarios zootecnistas, estarán obligados a dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y a las de la Secretaría de Agricultura en los casos de las enfermedades siguientes: Fiebre Carbonosa, Tuberculosis, Muermo, Rabia, Encefalomiелitis Equina, Brucelosis y las demás que determine expresamente la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO 35.- El impuesto que cause la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 36.- El control sanitario del ganado que entre al Rastro, será ejercido por médicos veterinarios, quienes determinarán la calidad de la carne para consumo humano.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la venta o suministro de carne para consumo humano, alterada o contaminada, con microorganismos patógenos, sustancias tóxicas y nocivas, antibióticos, medicamentos y anabólicos, en cantidades superiores a los límites establecidos por la norma correspondiente.

ARTICULO 38.- Las canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el Servicio Sanitario, serán llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados y autorizados para su consumo.

ARTICULO 39.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado para ser aseadas, inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, sellados para el consumo.

ARTICULO 40.- En el caso de que las carnes de los animales sacrificados en el Rastro, constituyan un riesgo para el consumo humano por resolución del Servicio Sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios establecidos para tal efecto, con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTICULO 41.- En los lugares en que se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 42.- La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene.

CAPITULO IX DEL MERCADO DE CANALES Y VISCERAS

ARTICULO 43.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y las vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios para su venta al público.

ARTICULO 44.- El área de Mercados deberá contar con las perchas suficientes para colgar las canales destinadas a la venta, las cuales se distribuirán entre los usuarios en la forma y condiciones que crea más conveniente la administración.

ARTICULO 45.- Para la venta de los productos en el mercado de vísceras, se contarán con mesas que serán alquiladas por la administración, a los usuarios en la forma y condiciones que serán acordadas previamente.

ARTICULO 46.- Los mercados de las canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, dentro del horario que para tal efecto fije la administración. Sólo por casos de excepción la administración podrá autorizar la apertura o cierre en horario diferente al señalado debiendo dicha autorización, estar motivada por causa debidamente fundada.

ARTICULO 47.- Las canales que no hayan sido vendidas al cerrar el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la media hora siguiente al cierre, las cuales serán recibidas por el encargado del departamento de refrigeración, quien deberá otorgar un recibo, en el cual se especificarán detalladamente, las carnes, ya sea que se trate de enteras, medias, o cuartos de canal, esto con el fin de que puedan ser retirados por su propietario o ponerlos nuevamente a la venta.

ARTICULO 48.- En ningún caso se permitirá que una canal se mantenga en refrigeración para segundas o terceras oportunidades de venta más tiempo del que las autoridades sanitarias autoricen como prudente.

En caso de que dichas autoridades estimen inadecuada la conservación y refrigeración de las canales, la administración procederá a su venta o incineración según el caso.

ARTICULO 49.- Cuando algún usuario hubiese solicitado la refrigeración de canales y no proceda a retirarlo, tomando en consideración la determinación que emita la autoridad sanitaria, la administración podrá proceder a la venta de los mismos o su incineración, quedando a su favor y en perjuicio del usuario, cualquier producto o beneficio, como pena por el abandono.

ARTICULO 50.- En caso fortuito o fuerza mayor, la administración podrá proceder a la venta, actuando en beneficio de los usuarios de los canales y las vísceras que se encuentren en los Rastros, debiendo dejar en depósito los valores que perciban, a disposición de los interesados quienes podrán recogerlos previo el descuento de los gastos que se hayan ocasionado.

ARTICULO 51.- La cámara frigorífica funcionará permanentemente y recibirá los productos de la matanza que no hayan sido vendidos en el mercado, así como otros productos refrigerados para depósito y guarda únicamente, en horas hábiles de trabajo. Cuando por causa fundada sea necesario variar el horario, el administrador del Rastro tendrá facultades para hacerlo.

CAPITULO X DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNE.

ARTICULO 52.- La actividad oficial de transporte de carne en el municipio, forma parte del servicio público de los Rastros, para todos los efectos legales.

ARTICULO 53.- El servicio de transporte sanitario será proporcionado en forma directa o concesionada, la cual podrá hacerse por medio de contrato o concesión a particulares.

ARTICULO 54.- La prestación del servicio de transporte deberá hacerse en camiones especialmente acondicionados para el transporte de carne, los cuales deberán cumplir con los reglamentos sanitarios.

ARTICULO 55.- El reparto de las carnes será de lunes a sábado a partir de las 7:00 horas hasta que finalice la programación del día.

ARTICULO 56.- Es obligación del introductor solicitar a las oficinas administrativas, el reparto de la carne con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 57.- Los conductores encargados del transporte sanitario de carnes, son responsables del buen o mal puso que se haga tanto del vehículo como del producto hasta el momento de la entrega.

ARTICULO 58.- Si al efectuar su reparto previamente solicitado, los productos no se reciben por causas ajenas a los conductores, se regresará la carne a los refrigeradores del Rastro y será obligación del propietario pasar al establecimiento a recogerla, previo el pago de los gastos de almacenaje que se generen.

ARTICULO 59.- El precio del transporte será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo, y la distancia a recorrer para efectuar la entrega de la carne.

ARTICULO 60.- El personal que opere los transportes, será asignado por la administración del Rastro Municipal.

CAPITULO XI DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

ARTICULO 61.- El servicio de vigilancia en los Rastros Municipales será prestado por conducto de un jefe de servicios, y el personal de vigilancia será considerado como auxiliar de la Policía Preventiva.

ARTICULO 62.- El servicio de vigilancia se encargará de la guarda y custodia de todos los bienes que se encuentren en los Rastros, debiendo para tal efecto, establecer los turnos que correspondan, a fin de que en ningún momento queden sin vigilancia los establecimientos.

ARTICULO 63.- Son funciones del personal de vigilancia:

1.- Vigilar el desarrollo normal de las labores en los diversos departamentos, cuidando se guarde el orden en el interior de los mismos.

2.- Evitar la entrada de personas no autorizadas a los establecimientos, o estando éstas autorizadas, se encuentre en estado de intoxicación, ya sea por causa de alcohol u otras drogas.

3.- Auxiliar en caso de siniestro, desórdenes, escándalos o robos, debiendo proceder en casos extremos cuando por el lugar y la hora no puedan realizarse por otro conducto, a resolver los

asuntos que se presenten, a detener a las personas cuando sea posible y necesario, para ponerlas inmediatamente a disposición de las autoridades campeonatos.

4.- En caso de emergencia el personal de vigilancia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como hacer sonar la alarma del establecimiento, en caso de siniestro.

ARTICULO 64.- El administrador del Rastro Podrá redoblar los turnos de vigilancia, así como extender el horario de cada turno, en cada uno o en todos los departamentos cuando con causa justificada lo estime conveniente.

CAPITULO XII DEL SERVICIO MEDICO.

ARTICULO 65.- En la administración del Rastro Municipal se deberá contar con un botiquín de Primeros Auxilios que contará con lo indispensable para atender los casos urgentes e imprevistos.

ARTICULO 66.- La administración del Rastro Municipal deberá establecer bajo su dependencia o mediante contrato, un servicio médico para atender los casos de emergencia que se produzcan durante el horario de trabajo, o bien, coordinarse con los Servicios Médicos Municipales para tal efecto.

CAPITULO XIII DEL PERSONAL DEL RASTRO.

ARTICULO 67.- Para los efectos de administración tipo laboral, se considerarán dos tipos de trabajadores del Rastro:

1.- Los que reciben nombramiento directo de la Presidencia Municipal, y que están sujetos a las disposiciones laborales que fija la Ley Federal del Trabajo y las del Código Municipal.

2.- Los que celebran contratación directa con los introductores de ganado, propietarios del ganado que se sacrificará en el Rastro y su relación laboral se regirá por la Ley correspondiente, sin intervención ni responsabilidad de la Autoridad Municipal en todo momento.

ARTICULO 68.- El Rastro deberá tener a su servicio cuando menos un Médico Veterinario Zootecnista, aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para cumplir con las disposiciones de las normas oficiales.

ARTICULO 69.- En cada departamento, oficina o servicio, habrá un jefe o encargado, el cual será directamente responsable del personal a su cargo ante sus superiores, sin perjuicio de que las faltas e infracciones en que incurran los empleados, sean sancionados directamente en contra del infractor.

ARTICULO 70.- Los sueldos, salarios toda prestación remunerativa del personal del Rastro, formará parte del presupuesto de Egresos Municipal.

ARTICULO 71.- La administración queda facultada para establecer y aplicar normas internas de trabajo, así como sanciones y correcciones disciplinarias al personal de los Rastros Municipales, a fin de que los servicios se presten con la mayor eficiencia posible.

ARTICULO 72.- Para que los trabajadores tipo 1 y 2, puedan prestar sus servicios dentro del Rastro utilizando su equipo e instalaciones, deberán sujetarse a:

1.- El convenio celebrado por los trabajadores y la administración del Rastro y que el Municipio hace suyo, en el que se especifican las condiciones generales a que se sujetan la prestación de sus servicios.

2.- En la inteligencia que el Ayuntamiento, no adquiere por ese hecho, ninguna obligación con el sindicato, de carácter fiscal o laboral y cualquier infracción a las leyes fiscales o del trabajo, serán, responsabilidad exclusiva del sindicato.

3.- Independientemente de las condiciones que en cada caso establece el convenio, todo trabajador que desempeñe cualquier actividad en el Rastro tendrá las siguientes obligaciones:

- a).-** Asistir puntualmente al establecimiento de conformidad con el convenio celebrado y los horarios que fije el presente Reglamento, y en pleno uso de sus facultades. (No asistir intoxicado por bebidas embriagantes o estupefacientes).
- b).-** Cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- c).-** Obedecer las disposiciones sanitarias y las de la administración del Rastro.
- d).-** Ejecutar el trabajo que se les encomienda dentro del horario establecido.
- e).-** Conservar en buen estado los útiles, maquinaria, e instalaciones que se facilita para el desempeño de sus labores.
- f).-** Comunicar a la administración del Rastro los defectos o descomposturas del equipo e instalaciones a su cargo, y cualquier anomalía que adviertan en el ganado, o la carne que tengan a su cuidado.
- g).-** Respetar a los compañeros de trabajo, introductores y demás personas dentro del establecimiento.

ARTICULO 73.- Queda prohibido a los miembros del sindicato de trabajadores del Rastro y a los que estén contratados por parte del Municipio, a:

- a).-** Asistir al establecimiento bajo los efectos de bebidas embriagantes, así como la introducción de las mismas.
- b).-** Suspender labores sin causa justificada.
- c).-** Abandonar el establecimiento en horas de servicio, sin solicitar la autorización correspondiente.
- d).-** Hacer juntas, manifestaciones o reuniones que, alteren el orden del Rastro o que pongan en peligro los intereses del mismo.
- e).-** Maltratar o golpear innecesariamente al ganado o carnes que se le encomienden.
- f).-** Sustraer productos o desperdicio del sacrificio de los animales.
- g).-** Practicar juegos de azar y ejecutar actividades ilícitas.
- h).-** Proferir injurias dentro del establecimiento.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS TRABAJADORES DEL RASTRO TIPO 1 Y 2:

ARTICULO 74.- Los empleados de la administración que violen las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo del Rastro Municipal, serán amonestados, suspendidos temporalmente o separados definitivamente de acuerdo con la gravedad y la falta, a criterio de la Presidencia Municipal.

A LOS INTRODUCTORES DE GANADO:

ARTICULO 75.- Las personas que no acaten el Reglamento Interior de Trabajo del Rastro Municipal, serán reportadas a la Presidencia Municipal para que sean sancionadas por la violación a los reglamentos municipales.

ARTICULO 76.- Son infracciones de los usuarios:

- 1.-** Iniciar operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la administración.
- 2.-** Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales.
- 3.-** Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin contar con la autorización de la administración.

- 4.- Abandonar en el mercado del Rastro los canales y vísceras que no se hayan vendido.
- 5.- Entrar a los lugares en que se efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.
- 6.- Las demás que establece el presente Reglamento en su Artículo 14.

ARTICULO 77.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, o los acuerdos y demás disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, serán sancionados con multas que fijará la administración, pero en ningún momento excederá de la máxima fijada en el Capítulo de "Sanciones del Código Municipal".

ARTICULO 78.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades competentes deban aplicar por la comisión de otros ilícitos.

ARTICULO 79.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos.

ARTICULO 80.- Toda queja o denuncia de los usuarios o introductores de ganado, referente al personal o a los servicios del Rastro Municipal, deberán formularse por escrito ante la administración, en el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes a la causa que lo produzca, detallando claramente los hechos y fundamentos en que se basa.

ARTICULO 81.- Una vez recibida la queja, la administración procederá a practicar las averiguaciones y con base en ellas, resolverá lo conducente, de conformidad a lo dispuesto en el Código Municipal, dándosele vista de las irregularidades a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 82.- Pasado el término referido en el Artículo 80, sin que los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes, y se rechazará cualquier petición al respecto que se presente en fecha posterior a lo establecido. Lo establecido anteriormente, no disminuye la facultad de la administración de practicar de oficio las averiguaciones que correspondan y aplicar las sanciones disciplinarias que sean necesarias.

ARTICULO 83.- En caso de que se cometan delitos sancionados por las Leyes Penales, los infractores serán consignados a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

ARTICULO 2º.- Las solicitudes para hacer uso de las instalaciones del Rastro, que se hagan Posteriores a la fecha de publicación de este Reglamento, quedaran sujetas a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 3º.- Quedan sin efecto, todas aquellas disposiciones municipales, en lo que se opongan a la establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 4º.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son de observancia general para los habitantes del Municipio y los que transiten sobre su circunscripción territorial y hagan uso del servicio de Rastro Municipal.

Secretario del R. Ayuntamiento, LIC. EUSEBIO GERARDO SANMIGUEL SALINAS.-
Rúbrica.